

República de Chile
Ministerio del Medio Ambiente

**APRUEBA LA REGULACIÓN INTERNA DE
FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL
PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO
6 DEL ACUERDO DE PARÍS**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 00538/2026

SANTIAGO miércoles, 28 de enero de 2026

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto Supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.417, que crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 21.455, Ley Marco de Cambio Climático; en los decretos supremos N° 123 de 1995, N° 349 de 2004, y N° 30 de 2017, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores, que promulgan, respectivamente, la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París adoptado en la Vigésimo Primera Reunión de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático; en el decreto supremo N° 32, de 2024, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París; en la Resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención de trámite de toma de razón; y

CONSIDERANDO:

1.- Que, conforme al artículo 69 de la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente ("Ley N° 19.300"), el Ministerio del Medio Ambiente ("Ministerio") es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.

2.- Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 letra h) de la Ley N° 19.300, le corresponde especialmente al Ministerio del Medio Ambiente colaborar con el Presidente de la República en la proposición y formulación de políticas, planes y programas en materia ambiental y de cambio climático. En ejercicio de esta competencia, deberá colaborar con los diferentes órganos de la administración del Estado a nivel nacional, regional y local con el objeto de poder determinar sus efectos, así como el establecimiento de las medidas necesarias de adaptación y mitigación.

3.- Que, por otra parte, el artículo 70 letra d) de la Ley N° 19.300, dispone que este Ministerio velará por el cumplimiento de las convenciones internacionales en que Chile sea parte en materia ambiental, ejerciendo su calidad de contraparte técnica, científica o administrativa, sin perjuicio de las competencias que le correspondan al Ministerio de Relaciones Exteriores en esta materia.

4.- Que, en materia de cambio climático, Chile forma parte de diversos convenios e instrumentos internacionales, a saber, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, el Protocolo de Kioto y el Acuerdo de París, los que fueron promulgados en nuestro país, respectivamente, a través de los Decretos Supremos N° 123 de 1995, N° 349 de 2004, y N° 30 de 2017, todos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

5.- Que, con fecha 13 de junio de 2022 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático ("Ley N° 21.455"), en virtud de la cual se establecieron las bases de la institucionalidad, los instrumentos y los procedimientos para hacer frente a los desafíos que impone el cambio climático. En particular, el artículo 1° de la Ley N° 21.455

tiene por objeto promover un desarrollo bajo en emisiones de gases de efecto invernadero, hasta alcanzar y mantener la neutralidad de emisiones, a más tardar, al año 2050; reducir la vulnerabilidad y aumentar la resiliencia a los efectos adversos del cambio climático; y dar cumplimiento a los compromisos internacionales adoptados por el país en esta materia.

6.- Que, en materia de institucionalidad, en el Título IV de la Ley N° 21.455 se consagraron un conjunto de nuevas competencias para los órganos de la administración del Estado en materia de cambio climático, estableciendo funciones y obligaciones, así como la responsabilidad de desarrollar un conjunto de instrumentos de gestión del cambio climático, con la finalidad de contribuir conjuntamente al cumplimiento del objeto descrito en el artículo 1° de la señalada ley.

7.- Que, en este nuevo marco institucional, en el párrafo I del referido Título IV, se establecen los órganos nacionales para el cambio climático, y, particularmente en el artículo 16, se consagra el Ministerio del Medio Ambiente como la institución encargada de la política ambiental y su regulación normativa, y que tiene a su cargo el diseño y aplicación de políticas, planes, programas y normas en materia de cambio climático.

8.- Que, asimismo, el artículo 15, inciso 6° de la Ley N° 21.455, dispone que, en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París, el Ministerio del Medio Ambiente regulará los certificados de reducción o absorción de emisiones, determinando las condiciones y requisitos necesarios para tal efecto, considerando lo establecido en el Libro de Reglas del Acuerdo de París, así como lo dispuesto en el inciso primero del señalado artículo 15.

9.- Que, por otra parte, mediante las decisiones relacionadas con el artículo 6° del Acuerdo de París de la Conferencia de las Partes del Acuerdo de París adoptadas en la 29ª Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, se concluyó la conformación del Libro de Reglas del artículo 6 del Acuerdo de París hasta el 2028, habilitando la plena implementación del artículo 6° del Acuerdo de París.

10.- Que, en dicho contexto, mediante el decreto supremo N° 32 de 2024 del Ministerio del Medio Ambiente, se aprueba el reglamento que establece las condiciones y requisitos

relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París ("Reglamento").

11.- Que, mediante el artículo 5° del Reglamento se crea el Comité Nacional para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París ("Comité Nacional"), que corresponde a un comité operativo establecido en virtud del artículo 70, letra x), de la Ley N° 19.300. De acuerdo con la normativa señalada, el Comité Nacional es presidido por el Ministerio del Medio Ambiente, y tendrá como principal función apoyar en la coordinación, análisis, comunicación, consulta y estudio de materias asociadas a la implementación de los mecanismos del artículo 6° del Acuerdo de París.

12.- Que, en cuanto a su conformación, el artículo 5° del Reglamento dispone que el Comité Nacional estará conformado por representantes de los siguientes Ministerios: de Medio Ambiente, Hacienda, Relaciones Exteriores, Energía, Agricultura, Transportes y Telecomunicaciones, Obras Públicas, Vivienda y Urbanismo, Minería, Salud, y Economía Fomento y Turismo.

13.- Que, finalmente, el artículo 6° inciso final del Reglamento dispone que el Comité Nacional acordará su regulación interna en la que determinará la forma de realizar las convocatorias, los procedimientos de adopción de acuerdos, la toma de actas y las demás materias necesarias para su funcionamiento, agregando que dicha regulación será formalizada mediante una resolución del Ministerio.

14.- Que, conforme lo establecido en el artículo 70, letra x), de la Ley N° 19.300, el Ministerio del Medio Ambiente podrá crear y presidir comités y subcomités operativos formados por representantes de los ministerios, servicios y demás organismos competentes para el estudio, consulta, análisis, comunicación y coordinación en determinadas materias relativas al medio ambiente.

15.- Que, atendidas las consideraciones señaladas, se hace necesario dictar el acto administrativo que formalice la regulación interna de funcionamiento del Comité Nacional de Implementación del artículo 6° del Acuerdo de París.

RESUELVO:

1.- APRUEBASE la regulación interna de funcionamiento del Comité Nacional de Implementación del Artículo 6° del Acuerdo de París, conforme a lo dispuesto en el artículo 6° inciso final del Reglamento, de acuerdo con las reglas que se adjuntan a la presente resolución y que forman parte integrante de la misma.

REGULACIÓN INTERNA DEL FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ NACIONAL PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 6 DEL ACUERDO DE PARÍS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1° Objeto. El presente instrumento tendrá por objeto establecer la regulación interna de funcionamiento del Comité Nacional para la implementación del artículo 6 del Acuerdo de París ("Comité Nacional").

Artículo 2° Definiciones. Para los efectos de la presente regulación interna, se entenderá por:

a) Comité Nacional: Comité Nacional de Implementación del Artículo 6° del Acuerdo de París, creado mediante el artículo 5° del decreto supremo N° 32 de 2024 del Ministerio, que aprueba reglamento que establece las condiciones y requisitos relativos a los certificados de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero en el marco de la cooperación establecida a nivel internacional en el artículo 6° del Acuerdo de París ("Reglamento"). Corresponde a un comité operativo conforme lo establecido en el artículo 70 letra x) de la ley N° 19.300, sobre bases generales del medio ambiente, integrado por representantes de once ministerios ("institución o instituciones"), y se encuentra encargado de la coordinación, comunicación, consulta y estudio de materias asociadas a los mecanismos del Artículo 6.2, 6.4 y 6.8 del Acuerdo de París.

b) Presidencia: Autoridad ejercida por el Ministerio para dirigir las sesiones del Comité Nacional, ordenar el debate, aprobar convocatorias extraordinarias, autorizar participación de invitados y ejercer voto dirimente.

c) Secretaría Técnica: Profesional designado por el Ministerio, encargada de la organización documental, convocatorias, actas, registros, seguimiento de acuerdos y canalización de información, conforme a lo indicado en la regulación interna.

d) Actividad de mitigación: Iniciativa o conjunto de iniciativas que tiene por objeto la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos de vida corta. A la implementación coordinada de un conjunto de iniciativas individuales afines se le denomina "programa de actividades de mitigación".

e) Certificado de reducción o absorción de emisiones: Documento que acredita la reducción o absorción de una tonelada de dióxido de carbono equivalente u otro forzante climático de vida corta en la unidad de medida que el Ministerio determine, alcanzada mediante la implementación de una actividad de mitigación, en el marco de un programa de certificación.

f) Resultados de Mitigación de Transferencia Internacional o "ITMO", por sus siglas en inglés: Reducciones o absorciones de emisiones de gases de efecto invernadero autorizadas para ser transferidas y usadas para el cumplimiento de la NDC de un país adquiriente u otros propósitos de mitigación internacional en el marco del mecanismo del artículo 6.2 del Acuerdo de París, equivalente a un certificado de reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero.

h) Ajuste correspondiente: Adecuación del balance de emisiones de gases de efecto invernadero y/u otros forzantes climáticos de vida corta del país anfitrión y/o del país adquiriente, cuando los resultados de mitigación obtenidos por una actividad de mitigación en el país anfitrión son transferidos por primera vez y están autorizados para ser usados para el cumplimiento de la NDC del país adquiriente o para otros propósitos internacionales de mitigación reconocidos por otro país u organismos. Este ajuste tiene como fin evitar la doble contabilidad de la reducción o absorción de emisiones y puede tener implicancias en el cumplimiento de los compromisos de los instrumentos de gestión de cambio climático, como la NDC, los planes sectoriales de mitigación, entre otros.

i) Entidad operacional: Auditor independiente, persona natural o jurídica, acreditado por un organismo de acreditación, con el fin de validar que las propuestas de actividades de mitigación cumplan con los criterios y condiciones establecidas por el Reglamento, y verificar que la reducción o absorción de emisiones de gases de efecto invernadero u otro forzante climático de vida corta alcanzada por la ejecución de una actividad de mitigación se haya cuantificado correctamente de acuerdo con la metodología de monitoreo y reporte correspondiente.

j) Programa de certificación: Estándar de carácter nacional o internacional, que acredita o certifica un atributo ambiental de una actividad de mitigación que genera un resultado ambiental positivo,

en base a metodologías para verificar, dimensionar y reconocer el atributo (p. ej. VCS, Gold Standard).

l) Invitado(a) o experto(a): Persona natural o jurídica convocada por la Presidencia para participar en calidad de especialista, observador o asesor técnico, con derecho a voz, pero sin voto.

m) Grupo de trabajo o subcomité: Instancia técnica creada por el Comité Nacional para abordar materias específicas, tales como MRV (monitoreo, reporte y verificación), salvaguardas, metodologías, gobernanza, registros, doble contabilidad, entre otros.

n) Ministerio: Ministerio del Medio Ambiente.

Artículo 3° Principios. La interpretación de las disposiciones establecidas en la presente resolución, así como el funcionamiento del Comité Nacional, se orientarán por los principios establecidos en el artículo 2° de la Ley N° 21.455, Marco de Cambio Climático.

Asimismo, se deberán tener en especial consideración la aplicación de los criterios y directrices establecidas en el artículo 3° del Reglamento.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES E INTEGRACIÓN DEL COMITÉ NACIONAL

Artículo 4° Funciones. Conforme lo establecido en el artículo 5° del Reglamento, corresponderán al Comité Nacional las siguientes funciones:

- a) Informar respecto a tipologías de actividades de mitigación para ser priorizadas o contraindicadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9° del Reglamento;
- b) Informar acerca de si una actividad o programa de actividades de mitigación es coherente con las decisiones de la Conferencia de las Partes en su calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París, con las directrices y regulaciones sectoriales a las que dichas actividades o programa de actividades estarían vinculadas, y con las directrices y criterios establecidos en el Reglamento, conforme se indica en los artículos 36, 37, 71, 74 y 76 del Reglamento;
- c) Informar respecto de las metodologías de línea base, de cálculo de reducción o absorción de emisiones, y de monitoreo y reporte, cuya validación ha sido solicitada al Ministerio, conforme se indica en los artículos 27 y 28 del Reglamento;
- d) Informar respecto a los acuerdos de implementación que serán suscritos en el marco del mecanismo del artículo 6.2 del Acuerdo de París, conforme se indica en el artículo 23 del Reglamento;

- e) Proponer acciones que promuevan el respeto de los criterios y directrices establecidos en el artículo 3° del Reglamento, especialmente literales c), d), e) y f), proponiendo herramientas que permitan su adecuada consideración y aplicación, conforme se indica en el artículo 36 del Reglamento;
- f) Identificar aquellas decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes del Acuerdo de París adoptadas para la implementación de los mecanismos de los artículos 6.2 y 6.4 del Acuerdo de París y proponerlas al Ministerio para su reconocimiento y publicación, conforme se establece en el artículo 10° del Reglamento;
- g) Informar respecto de guías y lineamientos elaborados por el Ministerio para la implementación del mecanismo del artículo 6.8 del Acuerdo de París;
- h) Informar sobre la normativa que se dicte para regular el rol de Chile como país adquiriente de ITMOs autorizados para el uso en el cumplimiento de la NDC de Chile u otros propósitos internacionales de mitigación; y
- i) Todas aquellas funciones relacionadas con otras materias requeridas por la ley o el Reglamento, y aquellas necesarias para la adecuada implementación de los mecanismos del artículo 6° del Acuerdo de París.

Artículo 5° Integración. El Comité Nacional estará conformado por los siguientes integrantes:

- a) Un o una representante del Ministerio, quien lo presidirá.
- b) Un o una representante del Ministerio de Hacienda.
- c) Un o una representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- d) Un o una representante del Ministerio de Energía.
- e) Un o una representante del Ministerio de Agricultura.
- f) Un o una representante del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- g) Un o una representante del Ministerio de Obras Públicas.
- h) Un o una representante del Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
- i) Un o una representante del Ministerio de Minería.
- j) Un o una representante del Ministerio de Salud.
- k) Un o una representante del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

Cada institución designará dos funcionarios con la idoneidad técnica suficiente en materia de cambio climático, uno en calidad de titular y otro en calidad de suplente. Dichas designaciones deberán ser informadas formalmente a la Secretaría Técnica mediante oficio, indicando el nombre, cargo y datos de contacto.

Los representantes suplentes ejercerán plenamente las funciones del titular cuando actúen en su lugar, debiendo cumplir con los mismos deberes, restricciones y responsabilidades.

Artículo 6° Duración de la representación. Las personas designadas como representante titular y suplente permanecerán en sus representaciones hasta el momento en que la autoridad pertinente solicite la modificación de su representación, mediante la designación de un nuevo representante titular y/o suplente, circunstancia que será informada mediante oficio dirigido a la Presidencia y la Secretaría Técnica. Asimismo, las personas designadas como representante titular o suplente cesarán en su cargo en caso de que se configure alguna de las causales indicadas en el artículo siguiente.

Artículo 7° Cesación de la representación. Las personas designadas como representantes titulares y suplentes cesarán en el ejercicio de su representación y funciones, en caso de que se configure alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Muerte.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Imposibilidad material.
- d) Dejar de pertenecer a la institución u organización a la cual representa.
- e) Pérdida de las facultades de representación de la institución.
- f) Por reemplazo del representante, a decisión de la institución a quien representa.
- g) Inasistencia injustificada a dos sesiones del Comité Nacional en un mismo año calendario.

En el caso de inasistencia, ésta deberá ser comunicada a la Presidencia y la Secretaría Técnica con la debida antelación y a través de los medios más expeditos, dando cuenta de las razones que impiden su asistencia a la respectiva sesión.

Artículo 8° Presidencia del Comité Nacional. La Presidencia del Comité Nacional recaerá sobre la persona funcionaria designada del Ministerio o su subrogante, la que ejercerá las siguientes funciones:

- a) Convocar y presidir las sesiones, dirigir el debate y mantener el orden, velando por el cumplimiento de la regulación interna del Comité Nacional;
- b) Preparar las convocatorias, tablas de sesiones, minutas e insumos técnicos;
- c) Mantener actualizado un registro de los informes y archivos técnicos relevantes para la información del Comité Nacional, y habilitar su acceso a los integrantes del mismo;

- d) Realizar seguimiento de los acuerdos de implementación e informar su estado de avance;
- e) Aprobar las solicitudes de realización de sesiones extraordinarias;
- f) Aprobar la participación de expertos, observadores y asesores externos;
- g) Solicitar información a organismos públicos o entidades privadas cuando sea pertinente;
- h) Presentar al Comité Nacional los informes, recomendaciones y productos elaborados por el Ministerio para la implementación de los mecanismos del artículo 6 del Acuerdo de París;

Artículo 9° De la Secretaría Técnica del Comité Nacional. Una persona funcionaria del Ministerio, designada por la presidencia del Comité Nacional, actuará como secretaria o secretario técnico del Comité Nacional.

Corresponderán a la Secretaría Técnica, entre otras, las siguientes funciones:

- a) Citar a cada sesión, proponiendo los asuntos que se incluirán en la tabla de trabajo de cada una de ellas;
- b) Solicitar información a los organismos integrantes del Comité Nacional respecto del avance e implementación de políticas públicas que incidan en la gestión de los mecanismos del artículo 6° del Acuerdo de París;
- c) Preparar los informes y el material necesario para las reuniones del Comité Nacional;
- d) Coordinar labores para apoyar al Comité Nacional a través de asesorías técnicas y científicas;
- e) Solicitar a los órganos de la Administración del Estado la información que se requiera, dentro del ámbito de sus competencias, para la adecuada implementación del artículo 6° del Acuerdo de París;

El Comité Nacional del artículo 6° el Acuerdo de París, a través de su Secretaría Técnica, elaborará anualmente un informe de su labor y de las actividades realizadas correspondientes al ejercicio del año anterior. Este informe deberá publicarse durante el primer trimestre de cada año en la plataforma electrónica que el Ministerio disponga para tales efectos.

Artículo 10. De la asesoría del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático y de la invitación a otros representantes a participar en las sesiones del Comité Nacional. El Comité Nacional podrá solicitar al Ministerio la asesoría del Comité Científico Asesor para el Cambio Climático respecto de todas aquellas materias

relacionadas con el ámbito de sus competencias, conforme se establece en el artículo 19 de la ley N° 21.455.

Asimismo, podrá invitar a participar en sus sesiones a uno o más de sus miembros, para efectos de resolver las consultas que se formulen en relación con la materia consultada.

Asimismo, el Comité Nacional podrá invitar a participar a sus sesiones, cuando lo estime pertinente, a autoridades o funcionarios de otros órganos de la Administración del Estado, y a representantes de órganos con autonomía constitucional y/o legal. Del mismo modo, cuando lo estime pertinente y resulte acorde con los objetivos de la sesión respectiva, el Comité Nacional podrá invitar a representantes de la sociedad civil, académica, científica y el sector privado, con el objeto de solicitar su opinión en relación con las materias a tratar.

TÍTULO III

De las sesiones del Comité Nacional

Artículo 11. Sesiones del Comité Nacional. El Comité Nacional podrá sesionar de manera ordinaria o extraordinaria.

Las sesiones ordinarias se realizarán, al menos, cuatrimestralmente, y tendrán por objeto tratar las materias señaladas en la tabla de trabajo propuesta para cada sesión.

Asimismo, se podrán realizar sesiones extraordinarias, cuando sean convocadas por la Presidencia, o por al menos un tercio de las instituciones integrantes del Comité Nacional, previa solicitud a la Secretaría Técnica. Estas sesiones tendrán por objeto tratar exclusivamente las materias que sean indicadas en la respectiva convocatoria y podrán realizarse de manera sucesiva.

Las sesiones podrán realizarse en modalidad presencial, virtual o híbrida, circunstancia que será informada en la convocatoria a la sesión. En cualquiera de sus modalidades, se velará por la trazabilidad, la participación efectiva y el resguardo documental.

A las sesiones del Comité Nacional solamente podrán asistir los representantes titulares y suplentes de las instituciones que lo integran, la Presidencia, la Secretaría Técnica y sus respectivas suplencias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10 de la presente resolución.

Artículo 12. Convocatoria. La convocatoria será realizada por la Secretaría Técnica mediante una comunicación institucional enviada a través de correo electrónico, conteniendo, al menos, la siguiente información:

- a) Fecha, hora, modalidad y lugar de la sesión, según corresponda;
- b) Tabla propuesta;
- c) Antecedentes y documentos de apoyo;
- d) Enlaces de conexión, en caso de modalidad virtual o híbrida;
- e) Instrucciones técnicas para acceso a plataformas digitales.

La convocatoria deberá remitirse con un plazo de, al menos, cinco días hábiles de anticipación, salvo casos urgentes y debidamente calificados por la Secretaría Técnica, circunstancia que deberá justificarse y consignarse en la respectiva acta de la sesión.

Artículo 13. Quórum para sesionar. El quórum para sesionar, tanto en sesiones ordinarias como extraordinarias, corresponderá a la mayoría simple de sus integrantes en ejercicio.

Se entenderá que participa en la sesión el representante titular o suplente que, a pesar de no encontrarse físicamente presente, se encuentra comunicado simultáneamente y durante el transcurso de la sesión a través de medios tecnológicos, en las sesiones que se realicen bajo una modalidad remota o híbrida. En este caso, su asistencia y participación será certificada por la Presidencia y la Secretaría Técnica, y se dejará constancia de la misma en el acta de la respectiva sesión.

En caso de no alcanzarse el quórum para sesionar, la Presidencia fijará una nueva fecha para la realización de la sesión.

Artículo 14. Adopción de acuerdos. Los acuerdos del Comité Nacional se adoptarán, preferentemente, por consenso. En caso de no alcanzarse este, los acuerdos se adoptarán mediante votación, conforme las siguientes reglas:

- a) Los acuerdos se adoptarán por la mayoría simple de los integrantes presentes con derecho a voto;
- b) En caso de empate, la Presidencia ejercerá el voto dirimente;
- c) Las abstenciones no afectarán el quórum ni el cómputo de la mayoría y se registrarán expresamente en el acta de la sesión.

Artículo 15. Informe de actividades de mitigación. En el caso que se requiera la emisión de un informe conforme lo establecido en el artículo 5° letra b) del Reglamento, la Presidencia y la Secretaría

Técnica remitirán al Comité Nacional los antecedentes relevantes asociados a las actividades de mitigación declaradas admisibles con la mayor celeridad posible, y promoverán una comunicación expedita a través de medios electrónicos.

Para la emisión de este informe, se considerará especialmente la participación de la o las instituciones integrantes del Comité Nacional, cuyas competencias, presupuestos sectoriales de emisiones de gases de efecto invernadero e instrumentos de gestión del cambio climático se relacionen con la actividad de mitigación correspondiente.

En caso de ausencia de éstas en la sesión, éstas podrán informar a la Secretaría Técnica su votación posteriormente y a través de medios electrónicos, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la realización de la respectiva sesión. Esta circunstancia será consignada en el acta para efectos de la adopción de acuerdos y la emisión del informe respectivo.

Artículo 16. Registro de actas. Cada sesión contará con un acta oficial, elaborada por la Secretaría Técnica, velando por que éstas sean el reflejo fiel de lo expresado y acordado en las sesiones del Comité Nacional, la cual deberá contener la siguiente información:

- a) Fecha, hora y modalidad de la sesión;
- b) Listado de participantes e instituciones representadas;
- c) Materias tratadas;
- d) Síntesis de las intervenciones;
- e) Consenso, votaciones, abstenciones y acuerdos adoptados;
- f) Tareas asignadas, responsables y plazos, según corresponda;
- g) Constancia y justificación de urgencias, si corresponde.

Artículo 17. Sistema de documentación y archivo. La Secretaría Técnica deberá mantener un archivo ordenado, sistemático y actualizado de:

- a) Actas de cada sesión;
- b) Tablas, presentaciones y documentos técnicos;
- c) Informes de grupos de trabajo;
- d) Comunicaciones oficiales;
- e) Solicitudes de información;
- f) Informes anuales.

El archivo podrá ser digital, siempre que garantice integridad, trazabilidad, autenticidad y disponibilidad, y tendrá en especial consideración la aplicación de mecanismos para facilitar el acceso de los integrantes del Comité Nacional.

Artículo 18. Solicitud de información sectorial. La Secretaría Técnica podrá solicitar a las instituciones integrantes del Comité Nacional la entrega de información y antecedentes técnicos, en materias tales como:

- a) Análisis metodológicos;
- b) Evaluación de actividades de mitigación;
- c) Identificación de riesgos de doble contabilidad;
- d) Preparación de reportes internacionales;
- e) Elaboración de recomendaciones al Comité Nacional.

El Ministerio realizará la solicitud formalmente vía oficio a los organismos respectivos. Los organismos responderán y remitirán los antecedentes solicitados dentro del plazo establecido en la respectiva solicitud.

TÍTULO IV

Vigencia y modificación de la regulación interna del Comité Nacional

Artículo 19.- Vigencia. La regulación interna del funcionamiento del Comité Nacional entrará en vigencia desde la total tramitación del acto administrativo del Ministerio que lo apruebe.

Artículo 20.- Modificación. Las disposiciones de la presente regulación interna podrán ser modificadas por solicitud fundada del Comité Nacional, presentada y adoptada por, al menos, dos tercios de los integrantes, debiendo ser formalizada mediante resolución del Ministerio.

2.- PUBLÍQUESE la presente resolución en extracto en el Diario Oficial y de manera íntegra en el portal institucional del Ministerio del Medio Ambiente

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE EN EXTRACTO Y ARCHÍVESE.



MARÍA HELOISA JUANA ROJAS CORRADI

Ministra

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

JPU/LDP/JFF/ATH

